Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, julio ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **Auto Interlocutorio No. 595**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Establecimiento RUTA DEPORTES BIKE. NIT. 94-170-026-9
Rep. Legal: JUAN CARLOS POSSO OSORIO.
Demandado: DIEGO FERNANDO SALAZAR MAYA.
Radicado: 76-834-40-03-004-**2020-00113**-00

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por el establecimiento de Comercio **RUTA DEPORTES BIKE**, representado por el señor **JUAN CARLOS POSSO OSORIO**, quien actúa mediante apoderado, seguida contra el señor **DIEGO FERNANDO SALAZAR MAYA**.

Estudiada la misma, se verifica que el documento presentado como título valor, lo constituye una Letra de cambio por valor de $3.818.436.oo[1], aportada en la demanda como base del cobro ejecutivo, la cual fue endosada en procuración o al cobro al apoderado judicial, obligación a la que se hizo abono por $1.428.109.oo, por lo que surgió saldo insoluto por valor $2.390.329.oo, que es la suma que se pretende ejecutar a través de estas diligencias, según la demanda, pero al hacer la operación matemática corresponde a un saldo real de $2.390.327.oo.

Por otro lado, el Despacho encuentra de facto que éste documento así presentado no cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que requiere para el trámite compulsivo del cobro de obligaciones "claras, expresas y actualmente exigibles", que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual esté debidamente determinada y especificada la obligación, ***así como el nombre y firma del acreedor y la fecha de creación,*** como se verá seguidamente:

La carencia de este requisito o cualquier otro de los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y en cada norma en particular para cada título según se trate, no producirá efectos de título valor, deduciéndose la existencia de otra clase de documentos, pero jamás título valor, **VEAMOS:** El artículo antes citado, refiere de ***los requisitos generales esenciales***, cuando advierte que todo título valor deberá contener la mención del derecho que se incorpora y **la firma de quien lo crea**, luego diamantinamente se puede colegir que su omisión u omisiones, ataca la eficacia misma del título e impide su nacimiento, en otras palabras, ningún título valor podrá carecer de estas dos formalidades. Ora, lo anterior se fundamenta de manera legal cuando nuestro Estatuto Mercantil dispone en el artículo 620: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título* ***sólo producirán los efectos en él previstos*** *cuando contengan las menciones* ***y llenen los requisitos que le ley señale, salvo que ella los presuma****.*

[1] Ver folio 2 del C. 1

En conclusión, el titulo valor aportado carece de uno de los requisitos generales esenciales y que le da génesis al mundo jurídico, como lo es, *la firma de quien lo crea*, para finalizar, no está de más traer a colación un comentario del maestro Bernardo Trujillo Calle, autoridad en la materia, plasmado en su obra *"De los Títulos Valores de Contenido Crediticio.* ***El creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez"***. –negrita y subraya ajenas al texto original-.

Por las consideraciones esgrimidas líneas atrás, el Despacho se abstendrá de plano de librar mandamiento de pago con base en la mentada letra de cambio arrimada, pues la falencia detectada se encuentra inmersa en el mismo documento presentado como título valor, el cual no es exigible por los motivos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelada su radicación hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el Despacho.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA, al abogado **JOSÉ ARBEYI CORTÉS CORREA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.361.910 de Tuluá Valle y T.P. 212.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial de la persona jurídica denominada establecimiento de Comercio **RUTA DEPORTES BIKE**, representado por el señor **JUAN CARLOS POSSO OSORIO**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GOMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041/

HOY, NUEVE (09) JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario